

b) Las asociaciones, cooperativas y entidades de bien social, deportivas o educativas, según los requisitos y las condiciones que estipule el reglamento. Comprarán únicamente mercancías destinadas a los fines de la asociación, cooperativa o entidad, pero nunca en favor ni beneficio personal de sus asociados.

El Ministerio de Hacienda estará obligado a establecer un puesto de control de aduana y fiscalización de las compras, cuyo monto máximo será de quinientos dólares estadounidenses (\$ 500,00) semestrales por persona.

El derecho de compra es personal; por tanto, no es acumulable ni transferible total ni parcialmente a terceros, salvo entre padres e hijos, hermanos y cónyuges entre sí, siempre que la compra no supere los mil dólares estadounidenses (\$ 1.000,00).

Artículo 22.—Las personas o instituciones que en virtud de la legislación especial gocen del beneficio de exoneración total de impuestos de importación, también podrán adquirir mercaderías en el Depósito Libre Comercial, con base en tales franquicias, previo cumplimiento de las formalidades correspondientes.

Artículo 23.—Los costarricenses y los extranjeros residentes en el país podrán comprar en el Depósito Libre Comercial de Los Chiles, tanto en colones como en dólares. La mercancía que se expendá tendrá dos etiquetas, una en dólares y otra en colones. Las compras podrán ser por un monto hasta de quinientos dólares estadounidenses (\$ 500,00) por semestre o mil dólares estadounidenses (\$ 1.000,00) por año.

Los comerciantes autorizados podrán vender al exterior del país, sin limitación de suma. Los turistas extranjeros gozarán de igual privilegio en cuanto al monto de sus compras, cuando cumplan con los requisitos que el reglamento fije, para garantizar que la mercadería salga de Costa Rica.

Los turistas extranjeros o en tránsito por Costa Rica comprarán, sin límite de suma el mismo día de su llegada a Los Chiles, con sólo presentar pasaporte o documento de identificación en la aduana del Depósito, siempre que exista garantía efectiva de que las mercancías saldrán del país dentro de las veinticuatro horas siguientes, todo en los términos del reglamento que dictará el Poder Ejecutivo.

Artículo 24.—El Ministerio de Hacienda fiscalizará el uso del derecho de compra de los consumidores establecidos en el artículo 21 de la ley. Para tales efectos, el Puesto de Control de Aduana y Fiscalización de Compras tendrá un registro electrónico de datos de las compras realizadas semestralmente en los Depósitos Libres Comerciales de Golfito y Los Chiles.

Artículo 25.—Las mercancías adquiridas de acuerdo con la exoneración que otorga la presente Ley, serán exclusivamente para uso personal. Será penado con prisión de uno a tres años, quien ponga a la venta, venda o por cualquier otro modo traspase, ofrezca o reciba, bajo cualquier título y con carácter comercial, mercancías adquiridas en el Depósito Libre Comercial de Los Chiles.

Artículo 26.—Autorízase a la Municipalidad de Los Chiles para que establezca una patente especial para el Depósito Libre Comercial de Los Chiles. Las tarifas correspondientes quedan sujetas a la aprobación de la Contraloría General de la República.

Hasta tanto las tarifas acordadas por la Municipalidad de Los Chiles no hayan recibido refrendo de la Contraloría General de la República, los comerciantes podrán vender en el Depósito Libre Comercial de Los Chiles, a parpaso de las patentes comerciales vigentes.

Artículo 27.—El Banco Central de Costa Rica de acuerdo con sus disponibilidades autorizará a los comerciantes que se instalen en el Depósito Libre Comercial de Los Chiles, la adquisición de las divisas necesarias para la importación de las diferentes mercancías que se comercializarán en él. Previamente a esta autorización, los interesados deberán cumplir con los requisitos y procedimientos exigidos por dicho Banco.

Artículo 28.—La Junta estará a cargo de la administración del Depósito Libre Comercial de Los Chiles. Para estos efectos, se regirá por la Ley de Contratación Administrativa, la Ley General de la Administración Pública y, supletoriamente, por el Código de Comercio. Además, se someterá a los controles y la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 29.—Autorízase al sistema Bancario Nacional para que otorgue, un régimen crediticio ágil y oportuno a personas físicas y personas jurídicas nacionales, para que construyan o amplíen instalaciones turísticas en Los Chiles, San Carlos, Guatuso y Upala o para que instalen sus almacenes y expendios en el Depósito Libre Comercial.

La persona física y/o jurídica interesada en obtener el crédito para la construcción o la ampliación de instalaciones turísticas a que se refiere el párrafo primero de este artículo, deberá aportar a la entidad bancaria respectiva, un estudio de factibilidad debidamente aprobado por el Instituto Costarricense de Turismo y, en su caso, un certificado extendido por un notario o por el Registro Público en el cual conste que el capital social no está representado, ni total ni parcialmente, por título al portador.

Artículo 30.—Adiciónase un artículo 18 bis a la Ley de Creación de un Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Golfito, Ley N° 7012, del 4 noviembre de 1985 y sus reformas, que dirá:

“Artículo 18 bis.—El Ministerio de Hacienda fiscalizará el uso del derecho de compra de los consumidores establecido en el artículo 18 de la ley N° 7730, ley que reforma a la ley N° 7012, Ley

de Creación del Depósito Libre Comercial de Golfito. Para tales efectos, el puesto de control de aduana y fiscalización de compras tendrá un registro electrónico de datos de las compras realizadas semestralmente en el Depósito Libre Comercial de Los Chiles y de las compras realizadas en el Depósito Libre Comercial de Golfito.

En ningún caso el uso del derecho de compra podrá superar el monto semestral de quinientos dólares estadounidenses (\$ 500,00) o mil dólares (\$ 1.000,00) estadounidenses por año.”

Artículo 30 bis.—Para que el texto vigente de la Ley de Licores, ley N° 10, de 7 de octubre de 1936 y sus reformas, en su artículo 11, párrafo final, se lea de la siguiente manera:

“Artículo 11.—

[...]

Los establecimientos de interés turístico tendrán derecho a obtener del Concejo Municipal de Golfito y del Concejo Municipal de Los Chiles la licencia para la venta de licores nacionales o extranjeros, mediante el simple pago de la respectiva patente. La licencia se cancelará cuando cese la actividad del respectivo negocio y no será transferible. Las municipalidades mencionadas llevarán un riguroso control de tales patentes.”

Artículo 31.—El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de su publicación.

Transitorio único.—Dentro del plazo indicado en el artículo 31 de esta Ley, el Poder Ejecutivo promulgará el Reglamento de Organización y de Servicio referido en el artículo 11 y el Reglamento de Participación, para personas físicas y para personas jurídicas, en el régimen dispuesto por el artículo 28, sin perjuicio de las modificaciones que posteriormente tramite a iniciativa de la Junta.

Rige a partir de su publicación.

Rigoberto Abarca Rojas, Diputado.

NOTA.—El INSTITUTO NACIONAL de estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos. AREA ESPECIALIZADA DE INFORMACION José, 7 de noviembre del 2000. 1 vez.—C-74100.—(80592).

UNIDAD DE DOCUMENTACION

N° 14.146

LEY DE CREACIÓN DE UN JUZGADO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ

Asamblea Legislativa:

Cada día son más las personas que sufren de agresión en el seno de sus hogares, aumentando la cifra de mujeres y niños que mueren víctimas de una agresión intrafamiliar. En Costa Rica esto representa un problema que la sociedad exige que se ataque. En este sentido, se hace necesario implementar una atención especializada y preventiva, para atender las numerosas denuncias que se reciben en los despachos que tramitan materia de familia y que a la vez conocen de violencia doméstica.

No es un secreto que diariamente las cifras estadísticas crecen en forma alarmante, representando una considerable carga de trabajo en los diferentes despachos que tramitan materia de familia y violencia doméstica. Uno de los problemas que existe en la actualidad, es que no hay uniformidad en los criterios por la falta de especialización, lo cual lesiona la seguridad jurídica.

En algunos despachos judiciales, los asuntos entrados por violencia doméstica equivalen a más de un 50% del total recibido. Este aumento obliga a los jueces a destinar una cantidad importante de su tiempo para atender este tipo de demandas, fundamentalmente por la inmediatez que requieren en su atención, lo cual provoca que se dejen de lado otros asuntos que se tramitan en el mismo despacho, como divorcios y pensiones alimentarias.

Al hacer un análisis cuantitativo de los casos entrados durante el período 1996-1999 en violencia doméstica, los resultados son los siguientes: el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, recibió en total durante 1998, 4.835 expedientes, de los cuales 2.640 corresponden a violencia doméstica; al año siguiente, el total de asuntos entrados aumenta a 5.086, de los cuales 3.007 corresponden a denuncias por violencia doméstica.

En términos generales, para el año 1999, el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José se encuentra entre los juzgados de familia que cuentan con las cifras estadísticas más altas, en lo que respecta a casos entrados por violencia doméstica.

Después de hacer un análisis cuantitativo sobre los asuntos ingresados en los despachos mencionados, se hace necesario separar la materia de violencia doméstica del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, esto, mediante la creación de un juzgado especializado permitiendo, a su vez, la descongestión de este despacho en aplicación del principio constitucional de una justicia pronta y cumplida, para que los demás tipos de procesos en materia de familia no sufran retrasos.

Por todo lo antes expuesto, es que se somete el presente proyecto de ley al conocimiento de las señoras y señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:  
LEY DE CREACIÓN DE UN JUZGADO DE VIOLENCIA  
DOMÉSTICA EN EL SEGUNDO CIRCUITO  
JUDICIAL DE SAN JOSÉ

Artículo único.—Créase un Juzgado de Violencia doméstica en el Segundo Circuito Judicial de San José, con competencia en los cantones de Goicoechea, Coronado, Moravia, Montes de Oca, Tibás y Curridabat. Rige a partir de su publicación.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—La Ministra de Justicia y Gracia, Mónica Nágel Berger.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio de la Comisión Permanente Especial de la Mujer, el 2 de noviembre del 2000.—1 vez.—C-11420.—(80593).  
San José, 2 de noviembre del 2000.—1 vez.—C-11420.—(80593).

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES  
ÁREA ESPECIALIZADA  
DE INFORMACION N° 14.147

LEY DE CREACIÓN DE UN JUZGADO DE VIOLENCIA  
DOMÉSTICA EN EL CIRCUITO JUDICIAL DE HEREDIA,  
PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA Y  
CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO, Y UN JUZGADO  
PENAL EN EL CANTÓN DE LA UNIÓN DE LA  
PROVINCIA DE CARTAGO

**Asamblea Legislativa:**

Cada día son más las personas que sufren de agresión en el seno de sus hogares, aumentando la cifra de mujeres y niños que mueren víctimas de una agresión intrafamiliar. En Costa Rica esto representa un problema que la sociedad exige que se ataque. En este sentido, se hace necesario implementar una atención especializada y preventiva, para atender las numerosas denuncias que se reciben en los despachos que tramitan materia de familia y violencia doméstica.

No es un secreto que diariamente las cifras estadísticas crecen en forma alarmante, representando una considerable carga de trabajo en los diferentes despachos que tramitan materia de familia y violencia doméstica. Uno de los problemas que existe en la actualidad, es que no hay uniformidad en los criterios por la falta de especialización, lo cual lesiona la seguridad jurídica.

En algunos despachos judiciales, los asuntos entrados equivalen a más de un 50% del total recibido. Este aumento obliga a los jueces a destinar una cantidad importante de su tiempo para atender este tipo de demandas, fundamentalmente por la inmediatez que requieren en su atención, lo cual provoca que se dejen de lado otros asuntos que se tramitan en el mismo despacho, como divorcios y pensiones alimentarias.

Al hacer un análisis cuantitativo de los casos entrados durante el período 1996-1999 en violencia doméstica, los resultados son los siguientes: el Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, en 1996 recibió un total de 2.441 denuncias, de las cuales 412 correspondían a violencia doméstica; en 1997 recibe 2.908 denuncias, de las cuales 1.300 son por violencia doméstica; en 1998, de un total de 3.539 denuncias, 1.796 corresponden a violencia doméstica, y en 1999 el total es de 4.059 asuntos, de los cuales 2.185 equivalen a violencia doméstica.

Con respecto al Juzgado de Familia de Cartago, la situación en relación con el aumento en el total de asuntos entrados es similar, en el sentido del ascenso que van teniendo las cifras por violencia doméstica. Es decir, que en 1996 el total es de 2.211 asuntos entrados, de los cuales 300 equivalen a denuncias de violencia doméstica; en 1997 la suma total de casos entrados asciende a 2.636 de los cuales 934 son por violencia doméstica; y en 1998 el total es de 2.999 asuntos entrados, siendo 1.178 correspondientes a denuncias por violencia doméstica; y en 1999 la suma de asuntos entrados en el despacho asciende a 3.321, de los cuales 1.347 corresponden a violencia doméstica.

El Juzgado de Familia de Heredia, por su parte presenta en el año 1996 un total de 2.828, de los cuales 423 son denuncias por violencia doméstica; en el año 1997 el total de asuntos es de 2.784, de los cuales 907 equivalen a violencia doméstica, lo cual evidencia que aunque el total de asuntos recibidos disminuyó, la cifra correspondiente a violencia doméstica aumentó. En 1998, recibe un total de 3.485 asuntos, de los cuales 1.274 son por denuncias de violencia doméstica; y en 1999 el total de casos es de 3.910, de los cuales 1.513 corresponden a la cifra por concepto de denuncias recibidas por violencia doméstica.

En términos generales, para el año 1999, los juzgados de familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, Heredia y Cartago, cuentan con cifras estadísticas altas en lo que respecta a casos entrados por violencia doméstica.

Después de hacer un análisis cuantitativo en lo que respecta a los asuntos ingresados en los despachos mencionados, es necesario separar esa materia de los juzgados de familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, Heredia y Cartago, esto mediante la creación de juzgados especializados, permitiendo a su vez la descongestión de los despachos afectados en aplicación del principio constitucional de una justicia pronta y cumplida, para que los demás tipos de procesos en materia de familia no sufran retrasos.

Por otra parte, se hace necesaria la creación de un Juzgado Penal en La Unión de la provincia de Cartago, que se encargue de recibir las denuncias en materia penal, además de atender las diligencias penales que

se susciten en este cantón, tomando en cuenta, que en el pasado así como en la actualidad, se ha venido presentando la problemática de que los jueces penales de Cartago comisionan muchas diligencias penales al Juez Contravencional de La Unión, afectando el funcionamiento del despacho, debido a que en la mayoría de los casos, esta situación provoca la suspensión de señalamientos previamente notificados, incidiendo directamente en la agenda del despacho.

Por todo lo antes expuesto, es que se somete el presente proyecto de ley al conocimiento de las señoras y señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY DE CREACIÓN DE UN JUZGADO DE VIOLENCIA  
DOMÉSTICA EN EL CIRCUITO JUDICIAL DE HEREDIA,  
PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA Y  
CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO, Y UN JUZGADO  
PENAL EN EL CANTÓN DE LA UNIÓN DE LA  
PROVINCIA DE CARTAGO

Artículo 1°—Créase un Juzgado de Violencia Doméstica en el Circuito Judicial de Heredia, con competencia en toda la provincia de Heredia.

Artículo 2°—Créase un Juzgado de Violencia Doméstica en el Primer Circuito Judicial de Alajuela, con competencia en el cantón Central de Alajuela.

Artículo 3°—Créase un Juzgado de Violencia Doméstica en el Circuito Judicial de Cartago, con competencia en el cantón Central de Cartago.

Artículo 4°—Créase un Juzgado Penal en el cantón de la Unión de la provincia de Cartago, con competencia en el cantón de la Unión.

Rige a partir del 1° de enero del 2001.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—La Ministra de Justicia y Gracia, Mónica Nágel Berger

NOTA: Este proyecto pasó a estudio de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

San José, 2 de noviembre de 2000.—1 vez.—C-19020.—(80594).

N° 14.148

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA LEY N° 6801,  
DE 24 DE AGOSTO DE 1982 Y SUS REFORMAS

**Asamblea Legislativa:**

La Ley de Salarios del Poder Judicial N° 2422, de 11 de agosto de 1959 y sus reformas, (Ley N° 6801 de 24 de agosto de 1982 y Ley N° 7129, de 16 de agosto de 1989), contiene una "escala salarial" que en la actualidad es totalmente impráctica. Por ejemplo, la relación porcentual entre el salario base y la suma a reconocer por concepto de anualidad, desde que se emitió la Ley N° 6801 a partir de 24 de agosto de 1982, ha experimentado un descenso que afecta los salarios de los servidores judiciales, a saber:

1. A esa fecha el salario correspondiente a la categoría 1, tenía asignado un cinco punto cuarenta y ocho por ciento (5.48%) en los montos de la anualidad sobre el sueldo base. Actualmente ese porcentaje se redujo a uno punto noventa y tres por ciento (1.93%).
2. En aquella misma fecha, el salario de mayor categoría (82), tenía sus anualidades en un dos punto sesenta y tres por ciento (2.63%), calculado sobre su salario base. Hoy día ese porcentaje se redujo a uno punto treinta y ocho por ciento (1.38%).

Ese descenso en los porcentajes a reconocer por concepto de anualidades, obedece a que con el transcurso del tiempo se deterioró la estructura retributiva, de manera que las anualidades crecieron a una tasa menor respecto de otras instituciones públicas, lo que disminuyó el salario total de los funcionarios y servidores judiciales, sin posibilidad de actualizar su valor, pues se encuentra regulada en normas con rango de ley.

La mayoría de instituciones del sector público tienen un sistema para compensar la antigüedad en el servicio, que resultan más ventajosas a su personal, que el que se mantiene en el Poder Judicial. A manera de ilustración podemos señalar que el Servicio Civil reconoce por anualidad un máximo del dos punto cincuenta y seis por ciento (2.56%) y un mínimo de uno punto noventa y cuatro por ciento (1.94%), hasta un máximo de 30 anualidades. El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), reconoce anualidades en un tres punto cincuenta y seis por ciento (3.56%) general para toda su escala, y sin límite alguno. Por su parte la Contraloría General de la República aplica un tres por ciento (3%) general para todos los niveles, sin límite en cuanto al número de anualidades. La Universidad de Costa Rica, también reconoce un tres por ciento (3%) en las anualidades a todos los niveles, con un máximo de un sesenta por ciento (60%) y finalmente el Banco Central reconoce un dos por ciento (2%) general para todos los niveles, hasta un sesenta por ciento (60%) máximo.

Estos datos revelan la desventaja del Poder Judicial en la estructura retributiva, puesto que el reconocimiento de las anualidades experimentó un descenso en porcentajes muy por debajo del resto de la administración pública y la necesidad de actualizarlos en forma equitativa, al mismo tiempo de dotar al Poder Judicial de una estructura jurídica ágil, que le permita realizar los cambios en forma expedita de su estructura salarial, para responder en forma oportuna y adecuada a los cambios en la economía del país.